

Tutela Segunda Instancia
Accionante: Wilma de Jesús Rangel Arango
Vulnerado: Neófito Antonio Ríos Bonilla
Accionada: SaludTotal eps.
Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas y ADRES
Rad: 17 777 40 89 001 2022 00164 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **SALUDTOTAL EPS S.S.A.**, a la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, vinculadas la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS**, accionante **WILMA DE JESÚS RANGEL ARANGO** en calidad de agente oficiosa de **NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó tutelar los derechos fundamentales invocados en favor del agenciado, ordenando a la eps accionada realice efectivamente el servicio de saludo programado para el día 28 de mayo de 2022, garantice el tratamiento integral para los diagnósticos "**tumor de comportamiento incierto del encéfalo, hiperlipidemia y diabetes mellitus no insulínica dependiente y catarata no especificada**", y los demás padecimientos que se deriven estos diagnósticos.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **SALUDTOTAL EPS S.S.A.**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que, en la decisión, se le impuso la obligación del suministro del tratamiento

integral, a hechos futuros e inciertos que no son objeto de debate en el presente tramite tutelar, además que están sujetos a previas ordenes medicas de los tratantes adscritos a la red de salud total, por último, no conceden la facultad de recobro ante la ADRES.

"PETICIONES

1. REVOCAR por IMPROCEDENTE fallo de tutela proferido a favor del señor NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA, toda vez que la solicitud que persigue a través de la presente acción fue debidamente AUTORIZADA Y PROGRAMADA, usuario notificado el cual acepto la cita por lo cual se configura carencia actual en el objeto por HECHO SUPERADO.

2. REVOCAR POR IMPROCEDENTE el fallo de tutela proferido a favor del señor NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA, en virtud a la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos sujetos a previas ordenes medicas de sus médicos tratantes adscritos a la red de salud total eps-s. PETICIONES SUBSIDIARIA"

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar

vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por **SALUDTOTAL EPS S. S.A.**, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde se invoca la protección de los derechos del agenciado NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA, por haberle ordenado el cubrimiento del tratamiento integral, expresando que la orden de integralidad trasgrede los derechos de la eps accionada.

Los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera: *"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente."* Sentencia T-518 de 2006. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esa Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 manifestó: *"El principio de integralidad ha*

sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

*Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; **es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones;** y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Negrilla fuera de texto original) sentencias T-136 de 2004., T-1059 de 2006. Ver t: Sentencia T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007, T-160 de 2014, T-056 de 2015 y 081 de 2016.*

Tratamiento integral

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de*

los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" Sentencia T-124 de 2016.

En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *"asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*. Sentencia T-178 de 2017.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *"exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"* Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al paciente y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

En cuanto a la autorización de recobro esta célula judicial considera que es necesario atenerse a la basta reglamentación legal al respecto sobre los suministros NO POS hoy PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por lo que no se hacen necesarios pronunciamientos tutelares al respecto que digan expresamente que procedimientos debe asumir la EPS en la atención integral del vulnerado **NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA**, que pueden ser objeto de trámite administrativo ante los entes territoriales o la Nación, máxime cuando el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social han dado pautas de manera definitiva con respecto a

los trámites correspondientes a los eventos No POS, (hoy PBS) entre los distintos actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, y por no ser un tópico propio de la protección de los derechos fundamentales, no obliga al juez constitucional pronunciamientos distintos de los contenidos en la normatividad vigente **Resolución 2292 de 2021**, por el solo hecho del cumplimiento de la obligación, sin necesidad de otros pronunciamientos legales o tutelares; en este orden de ideas por la mera prestación de la contingencia.

Ahora bien, en cuanto a la orden dada por el aquo, con respecto al tratamiento integral que debe asumir la eps accionada por varios padecimientos; de la lectura del escrito de tutela, la parte accionante solicitó se le ordene a la eps accionada asuma el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a al diagnóstico CATARATA NO ESPECIFICADA, que presenta el agenciado, razón por la que se **modificará** el **numeral tercero** de la decisión impugnada para ORDENAR a la accionada SALUDTOTAL EPS S. S.A., asuma el tratamiento integral para el agenciado NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA, con relación al diagnóstico **catarata no especificada** y en lo demás, se **confirmará la sentencia** emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas el 25 de mayo de 2022.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia emitida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, para que la accionada **SALUDTOTAL EPS S S.A.**, asuma la **atención integral** que requiera el agenciado **NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA**, con relación al diagnóstico **CATARATA NO ESPECIFICADA**.

Segundo: CONFIRMAR los demás ordenamientos, dentro de la acción de tutela instaurada por **WILMA DE JESÚS RANGEL ARANGO** en calidad de agente oficiosa de **NEOFITO ANTONIO RIOS BONILLA**, donde es accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, vinculadas la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Cuarto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d10b79a07f31a4b4affa72e5062a6b445d29451021e28eb08fd7353073448cd**

Documento generado en 13/06/2022 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Riosucio Caldas, trece (13) de junio de
dos mil veintidós (2022).**

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionado **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS** a la sentencia de tutela emitida el 03 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde es accionado el impugnante, **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS –ALCALDIA MUNICIPAL**, accionante **JULIO CESAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 03 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados por el accionante y declarar la nulidad de la actuación realizada por el Concejo Municipal de Riosucio Caldas, por moción de censura en contra del Secretario de Cultura, Deporte y Turismo, señor JULIO CESAR SANCHEZ GUTIERREZ.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La corporación impugnante CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS, expresa su inconformismo, de la valoración que el juez de tutela realizó de la actuación surtida en cuanto al debate de control político llevado a cabo al señor Secretaria de Cultura, Deporte y Turismo local. Solicito se revoque la decisión la sentencia del 03 de

junio de 2022, y en caso desfavorable ordene al A quo que aclare los términos de la anulación del procedimiento de control político.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

Sobre las facultades de los concejos municipales, la Constitución Política señala lo siguiente: **"Artículo 313.** *Corresponde a los concejos:(...)*

12. Adicionado. A.L. 1/2007, art. 6º. *Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.*

Por su parte, la Ley 136 de 1994, *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*

ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. "(...)"

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

La procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los Concejos Municipales en la aprobación de moción de censura.

La Corte Constitucional en fallo T-278 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, analizó con detenimiento la figura de la moción de censura, en particular cuando es ejercida por los Concejos Municipales. Allí, se estudió el caso de una Secretaría de Salud quien invocó el desconocimiento del debido proceso, en tanto el Concejo Municipal de Riohacha (i) aprobó la moción de censura el mismo día en que se culminó el debate y no entre el tercer y el décimo día como indica el numeral 12 del artículo 313 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007; (ii) algunos interrogantes formulados por el Concejo no tenían relación con las funciones propias del cargo desempeñado y (iii) el cuestionario no fue suscrito por el Presidente del Concejo Municipal.

Allí, la Corte Constitucional constató la vulneración del derecho al debido proceso, pues el Concejo Municipal de Riohacha desconoció el numeral 12 del artículo 313 superior, por tres razones. (i) Si bien la proposición de moción de censura no requiere una mayoría determinada, sí debe ser efectuada por la mitad más uno de los integrantes de la corporación pública, y en ese caso un solo Concejal efectuó la propuesta. (ii) La votación de aprobación no se efectuó dentro del tercero y el décimo días siguientes a la finalización del debate, sino el mismo día. (iii) Solo algunos de los interrogantes planteados al funcionario citado versaban sobre asuntos relacionados con sus competencias, por el contrario de los cinco cuestionamientos, tres estaban relacionados con asuntos contractuales ajenos a las

competencias del Secretario de Salud accionante.

En el referido fallo, se reiteró que, en aplicación del principio de subsidiariedad, la tutela procede únicamente ante la inexistencia de otro medio de defensa de los derechos fundamentales, salvo que exista un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención del juez de tutela. Con todo, analizando el caso concreto, se indicó que, si bien el cargo de Secretaría de Salud era de libre nombramiento y remoción, siendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía ordinaria para debatir esta clase de conflictos

"...no es siempre eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a desempeñar cargos públicos, pues por las circunstancias en que se eligen a los secretarios de salud de las entidades territoriales, estos están sujetos al período electoral de su nominador, lo cual indica que de no ser oportuna la decisión de la jurisdicción respectiva no tendría objeto el restablecimiento del derecho, al estar electo otro alcalde que en ejercicio de sus facultades, puede proveer el cargo de Secretario de Salud de manera discrecional, por ser un cargo de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, se causaría una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al no ser oponible y ejecutable el fallo de la jurisdicción respectiva por cambiar sustancialmente las circunstancias en que surgió la controversia".

En ese orden, la Corte indicó que la falta de pronta intervención del juez de tutela generaría la afectación de derechos fundamentales, dada la real, efectiva e inminente separación del cargo, en los casos de eventuales actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades competentes de adelantar la moción de censura, en tanto el mecanismo ordinario no garantiza la protección efectiva del derecho a ocupar cargos públicos.

En el mismo pronunciamiento citado, luego de analizar la moción de censura, incluido en el derecho comparado y su implementación en el ordenamiento colombiano, como un instrumento de control político, se indicó que el Acto Legislativo 01 de 2007 introdujo reformas sustanciales a dicha figura previamente existentes en el Constitución de 1991. Así, en la actualidad es posible que: (i) el Congreso la aplique no solo a los ministros, sino a los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos; (ii) las Asambleas Departamentales tuviesen la misma facultad sobre los integrantes de la

administración departamental; y (iii) **los Concejos Municipales ejercieran control político respecto de las actuaciones de la Alcaldía.**

En efecto, el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2007 modificó el artículo 312 de la Constitución, señalando: *"En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. **Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal...**"*

Así, el artículo 6° del Acto Legislativo 01 de 2007 adicionó los numerales 11 y 12 al artículo 313 de la carta política, que establece las competencias de los Concejos Municipales

*"11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, **citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del Concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.***

Los Concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

*12. **Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el***

décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.”

Acorde con lo anterior, se destaca que los Concejos Municipales o Distritales pueden: (i) citar y requerir a los secretarios del despacho del Alcalde para que concurran a sus sesiones; (ii) la citación deberá efectuarse con anticipación no inferior a cinco días; (iii) el cuestionario debe formularse por escrito; (iv) no podrán debatirse asuntos ajenos al cuestionario; (v) el debate deberá encabezar el orden del día; (vi) los secretarios deberán ser oídos en la sesión a la cual fueron citados; (vii) la inasistencia injustificada del citado podrá acarrear la moción de censura, si el municipio tiene más de veinticinco mil habitantes, o la moción de observación, en caso de un número inferior; (viii) la moción de censura se podrá proponer solo por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones efectuadas por los Concejos; (ix) deberá ser propuesta por la mitad más uno de quienes componen el Concejo, no siendo suficiente que la efectúe uno solo de sus integrantes; (x) la votación se hará entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, con audiencia pública del respectivo funcionario; (xi) la aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación; (xii) tal aprobación conlleva la separación del cargo del funcionario; (xiii) de ser rechazada no podrá presentarse una nueva sobre la misma materia, salvo que concurran hechos nuevos; y (xiv) la renuncia del funcionario no impide la aprobación de la moción de censura.

Así, la Corte ha puntualizado que los Concejos Municipales están constitucionalmente facultados para ejercer un control político respecto de los secretarios del despacho de los alcaldes: (i) por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, mediante el ejercicio de la moción de censura; (ii) siempre que se acate la totalidad del procedimiento establecido en la carta política, cuyas etapas son concurrentes; (iii) en caso contrario, se desconocerían los derechos fundamentales de los secretarios de los gobiernos locales.

Así explicó la Corte, cuando el funcionario citado acude a la sesión, cumple el requerimiento para que se ejerza el control político respectivo, momento en el cual aún no se ha dado inicio a la moción de censura. Empero, finalizado el debate, la moción de censura podrá ser propuesta por la mitad más uno de los concejales y, en caso de ser aprobada, se inicia el juicio por los cargos contenidos en la proposición, para lo cual se requerirá de un debate distinto al previamente efectuado.

Si bien el Acto Legislativo 1 de 2007 no establece un término para realizar la discusión sobre la moción *"al indicar que la votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la **terminación del debate**, se previó que entre la aprobación de la moción de censura y la votación se debe realizar un debate para que una vez concluya, en otra sesión distinta, dentro del tercero y décimo día se vote si se aprueba o no la moción de censura propuesta"*. Lo anterior para evitar decisiones intempestivas, sin la respectiva reflexión de sus integrantes, para establecer si objetivamente el funcionario previamente citado cumple o no con las funciones propias del cargo. El Concejo Municipal debe agotar estrictamente el procedimiento contenido en los numerales 11 y 12 del artículo 313 superior, para no afectar el debido proceso, en allí se fija el *"método de ejecución"* de la moción de censura.

Con todo, en casos de aplicación del procedimiento de moción de censura, salvaguardar las formas propias contenidas en la Constitución es una garantía inherente a los funcionarios citados, que tiene inescindible relación con el derecho a ocupar cargos públicos, como quedó ampliamente reseñado. La Constitución asegura tanto en el Preámbulo, como en los artículos 2º, 29, la vigencia de un orden justo y la efectividad de los principios y de los derechos. En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 *ibídem* se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas y dentro de esa prerrogativa existe la garantía de toda persona, sea natural o jurídica, a ejercer su defensa y contar con la asistencia de un letrado para tal fin.

Queda demostrado que para la aplicación de los procedimientos de citación y moción de censura a Secretarios del despacho de los Alcaldes por parte de los Concejos Municipales debe darse aplicación estricta a los numerales 11 y 12 del artículo 313 de la

Constitución, adicionados por el Acto Legislativo 1 de 2007, de lo contrario se desconoce la carta política y con ello los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a ocupar cargos públicos, cuando las actuaciones resulten contrarias a esa normatividad.

En el caso en estudio está acreditado que el accionante se desempeña como Secretario de Cultura, Deporte y Turismo en el municipio de Riosucio Caldas. En cumplimiento de la facultad de control político reconocida a los Concejos Municipales, fue citado para asistir a la Plenaria del 17 de mayo de 2021, para que atendiera aspectos referentes a las funciones de su cargo. La citación se realizó en cumplimiento de lo reglado en el artículo 313 superior, en el presente evento, la comunicación suscrita por la señora presidenta de la corporación accionada, calendada 10 de mayo de 2022, solicitando la presencia en el debate de control político el día 17 de mayo de 2022, documento que además contiene un cuestionario de 41 preguntas. Se indicó además al ahora accionante que debía resolver los cuestionamientos y allegarlos por escrito al Concejo Municipal en, solo dos días hábiles después de recibido el cuestionario. Nótese que dentro del plenario no se aportó el acta de la sesión en la que se aprobó la proposición para el llamado del accionante, como tampoco se tiene certeza si se aprobó la proposición de la moción de censura, pues el video corta en la lectura de la proposición y no se anexó acta de esta sesión.

Concluidas las respuestas emitidas por el accionante, diez (10) de los Concejales, en la sesión del 17 de mayo de 2022 propusieron adelantar moción de censura en su contra, actuación que hasta la fecha no se efectuado o al menos en este trámite no hay prueba del adelantamiento de la misma, por lo que se desconoce cuál sería la decisión que los quince miembros del accionado Concejo Municipal de Riosucio Caldas, tomen en ese asunto, luego de la realización audiencia pública de moción de censura contra el accionante demandante.

Por lo que no es procedente cuestionar la validez de la moción de censura que aún no se ha adelantado por el accionado Concejo Municipal de Riosucio Caldas en contra del petente, con relación a las funciones del cargo que desempeña como Secretario de Cultura, Deporte y Turismo del Municipio de Riosucio.

En consecuencia, no se encontró evidencia que el accionado **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS** le haya violentado su derecho al debido proceso al accionante, tampoco se acreditó que la *moción de censura* propuesta al interior de la corporación, le cause un perjuicio irremediable al actor, que le impida acudir a los medios alternos judiciales en procura de la protección de sus derechos, como la suspensión provisional del acto, que como no se han intentado, no ha demostrado su ineficacia.

Es por lo relatado que esta judicatura **REVOCARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 03 de junio del 2022.

Es necesario, recordarle al accionante, que las decisiones adoptadas en el curso de un proceso de moción de censura constituyen actos administrativos cuya validez puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establecen los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo conjuntamente comprendidos con el régimen de medidas cautelares constituyen -al menos *prima facie*- medios ordinarios idóneos y efectivos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 03 de junio de 2022 en acción de tutela, donde es accionante **JULIO CESAR SANCHEZ GUTIERREZ**, accionados el **CONCEJO MUNICIPAL DE**

**RIOSUCIO CALDAS y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS-
ALCALDIA MUNICIPAL.**

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf188f7e3b570a553dee42a40b592ab140fc521e24701fe00b304b58f154ea**

Documento generado en 13/06/2022 09:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardo silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 03, 06, 07, 08, 09 de junio de 2022.

Días inhábiles: 04, 05 de junio de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00110-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Marco Aurelio Hoyos Acevedo** contra **Ángela Beatriz Calle Vélez**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 02 de junio del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Marco Aurelio Hoyos Acevedo** contra **Ángela Beatriz Calle Vélez**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1a8ce3d033569e29ae200a625b09e12edecc7ebd887c2ee480b616e94352f**

Documento generado en 13/06/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 13 de junio de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2022, se allega escrito de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00118-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

La demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Margarita Abad de Giraldo** *abuela materna*, **Gladys de Jesús Mejía de Loaiza** *abuela paterna*, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** *abuelo paterno*, **Guillermo Giraldo Abad** *Tío materno*, **María Helena Giraldo Abad** *tía materna*, **Luis Fernando Giraldo Abad** *tío materno*, **Beatriz Elena Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Mayra Sareth Montoya Loaiza** *prima*, **Olga Lucía Trejos Abad** *prima de su madre*, **Diana Vanessa Reyes García** en representación de su menor hija **Ariadna Loaiza Trejos** *hermana*, contra **Nilton César Calderón Grajales**, **Yesika Andrea Cruz Gómez**, **sociedad Frimac S.A y Liberty Seguros S.A**, se inadmitirá por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84.

Se evidencia que el abogado presenta los poderes de los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** *abuelo paterno*, y **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*, para incoar la presente demanda, sin embargo, estos no pueden tenerse en cuenta en razón a que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, pues no fueron presentados personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, dado que, solo podrán conferirse a través de mensaje de datos con firma digital, aspecto que no se evidencia en las diligencias.

Debe recordársele al apoderado judicial que el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia, por tanto, los poderes ahora otorgados deben cumplir con las pautas del ordenamiento procesal civil, por ende, deberá aportarse en debida forma los mandatos otorgados.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82.

En el acápite denominado "NOTIFICACIONES" el apoderado judicial refiere solo una dirección física y electrónica donde todos los demandantes recibirán notificaciones, aspecto que no cumple con lo reglado en el ordenamiento procesal.

Por ende, deberá indicarse el canal digital y la dirección física de cada uno de los demandantes, en el cual recibirán notificaciones personales.

Por la falencia advertida y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte

actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado a fin de que represente a los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** *abuelo paterno*, y **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado judicial por los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Margarita Abad de Giraldo** *abuela materna*, **Gladys de Jesús Mejía de Loaiza** *abuela paterna*, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** *abuelo paterno*, **Guillermo Giraldo Abad** *Tío materno*, **María Helena Giraldo Abad** *tía materno*, **Luis Fernando Giraldo Abad** *tío materno*, **Beatriz Elena Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Mayra Sareth Montoya Loaiza** *prima*, **Olga Lucía Trejos Abad** *prima de su madre*, **Diana Vanessa Reyes García** en representación de su menor hija **Ariadna Loaiza Trejos** *hermana*, contra **Nilton César Calderón Grajales**, **Yesika Andrea Cruz Gómez**, **sociedad Frimac S.A** y **Liberty Seguros S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado, respecto de los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Alejandro de**

Jesús Loaiza Trejos *abuelo paterno*, y **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctoe **Juan David Aristizábal López** con tarjeta profesional No. 239.450 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto a los demás demandantes, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ac031aa43a6af091d97ad54e049f021d9be9dc1d241d9f908e7171f29a758**

Documento generado en 13/06/2022 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de junio de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00116-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Dennis Maritza Tascón Calvo** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supia, Caldas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P aplicado en este asunto por integración normativa.

El poder presentado con la demanda y que presuntamente fuera otorgado por la señora Dennis Maritza Tascón Calvo para incoar la presente demanda no puede tenerse en cuenta, en razón a que no fue presentado personalmente por la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues solo podrá conferirse a través de mensaje de datos con firma digital, aspecto que no se evidencia en las diligencias. Sumado a ello, se tiene que en el mismo se menciona al señor Wilson Fernando Marín como representante legal, cuando los establecimientos de comercio no cuentan con esta figura.

Debe recordársele al apoderado judicial que el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia, por tanto, los poderes ahora otorgados deben cumplir con las pautas del ordenamiento procesal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Dennis Maritza Tascón Calvo** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supia, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al doctor **Leonardo Cardona Toro**, con tarjeta profesional No. 231.957 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dcd865a593f241734779ec74ef7e1e435606913e240d56695552291a0bcfe2**

Documento generado en 13/06/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de junio de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00117-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Katerin Vanesa Ganan Cárdenas** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supia, Caldas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P aplicado en este asunto por integración normativa.

El poder presentado con la demanda y que presuntamente fuera otorgado por la señora Katerin Vanesa Ganan Cárdenas para incoar la presente demanda no puede tenerse en cuenta, en razón a que no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues solo podrá conferirse a través de mensaje de datos con firma digital, aspecto que no se evidencia en las diligencias. Sumado a ello, se tiene que en el mismo se menciona al señor Wilson Fernando Marín como representante legal, cuando los establecimientos de comercio no cuentan con esta figura.

Debe recordársele al apoderado judicial que el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia, por tanto, los poderes ahora otorgados deben cumplir con las pautas del ordenamiento procesal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Katerin Vanesa Ganan Cárdenas** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supia, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: **Abstenerse de reconocer** personería al doctor **Leonardo Cardona Toro**, con tarjeta profesional No. 231.957 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8cf70729d43bba4421e10ca8d21a1b1d0cfd0934fea25784f66be6f2faace2**

Documento generado en 13/06/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>